



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 073

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo siete de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Maritza Aguilar Patiño, ciudadana que se identifica con C.C. # 51.846.335.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares – Centro de Medicina Armada.
- Fuerza Aérea Puente Aranda.

b) Vinculadas:

- Dirección de Sanidad Militar.
- Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.
- Comandante General de las Fuerzas Militares.
- Establecimiento Sanidad Militar ARC-FAC (Puente Aranda).
- Dirección de Sanidad Naval.
- Centro de Medicina Naval.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a salud y seguridad social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó:

- Tiene 56 años se encuentra afiliada al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares – Centro de Medicina Armada y Fuerza Aérea Puente Aranda, en calidad de beneficiaria de Luis Carlos Ochoa Vega.
- En agosto 31 de 2021, la médico tratante le prescribió la formula No. 65903, correspondiente a unas gafas. Cuando radicó la fórmula para autorización y entrega le informaron que no había convenio ni presupuesto y no le recibieron la orden médica. Le manifestaron que debía volver en enero de 2022, pero en dicha fecha le indicaron que la orden estaba vencida, y tenía que hacer un nuevo examen. La dejaron inscrita para asignarle cita a través de una llamada telefónica, pero esto no ocurrió.
- Al acercarse en febrero 28 al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares – Centro de Medicina Armada y Fuerza Aérea Puente Aranda, le informaron que no había contrato con proveedor.
- En el transcurso del tiempo ha perdido visión, ya que no puede ver de cerca.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares – Centro de Medicina Armada y Fuerza Aérea Puente Aranda, asigne nueva cita para optometría, le realicen valoración para nueva fórmula médica para las gafas, y estas le sean entregadas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Dirección General de Sanidad Militar.

- No existe dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la entidad denominada, Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares. Existe la Dirección



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Naval y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombia.

- La señora Maritza Aguilar Patiño figura como activa dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y está a cargo administrativamente de la Dirección de Sanidad Naval. Para la prestación del servicio se encuentra asignado por adscripción geográfica el Centro de Medicina Naval con sede en Bogotá D.C. Sector Puente Aranda.
- Corresponde la prestación del servicio de salud para la accionante, a la Dirección de Sanidad Naval en coordinación con el Centro de Medicina Naval. La primera en forma administrativa y la segunda en la prestación real y efectiva de la atención médica, y son quienes deberían asignar la cita en la especialidad de Optometría y suministrar los lentes requeridos por la accionante.
- Se debe desvincular al Ministerio de Defensa Nacional, Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Comandante General de las Fuerzas Militares y Dirección General de Sanidad Militar, en tanto no tienen asignada la prestación de servicios de salud ni la entrega de insumos.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección General de Sanidad Militar, en tanto es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y solo cumple funciones administrativas y no asistenciales de EPS. No presta servicios médicos, ni práctica juntas médicas, no expide certificaciones de valoración médica, no entrega insumo ni otorga citas médicas. No es superior jerárquico de la Directora de Sanidad Naval.
- Las Direcciones de Sanidad de Cada Fuerza son las encargadas de prestar servicios de salud, a través de sus establecimientos de Sanidad.
- El Centro de Medicina Naval tiene competencia para prestar los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- La Dirección General de Sanidad Militar transfirió los recursos a la Dirección de Sanidad Naval al inicio de esta vigencia, con el fin que los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de Servicios de Salud.
- El Director General de Sanidad Militar no es superior jerárquico de la señora Directora de Sanidad Naval.
- El proceso de autorizaciones lo realiza directamente el Centro de Medicina Naval, con el cual la Dirección General no tiene relación directa para prestación de servicios de salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Guardaron silencio.

- Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.
- Comandante General de las Fuerzas Militares.
- Establecimiento de Sanidad Militar ARC-FAC (Puente aranda).
- Dirección de Sanidad Naval.
- Centro de Medicina Naval

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud’².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto puede ser protegido por la acción de tutela.

“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” (T-161 de 2013).

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que el accionante ha tenido vínculo con las entidades accionadas y vinculadas.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos,

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela. (T-161 DE 2013)

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, se concreta a la no asignación de cita para optometría de la accionante y entrega de gafas.

La Corte Constitucional en providencias como la T-508 de 2019, T-001 de 2021, entre otras ha indicado:

- El derecho al diagnóstico efectivo se constituye en un componente del derecho fundamental a la salud.
- Se entiende por este la facultad que tiene el paciente de exigir a las entidades prestadoras de salud la realización de procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones adecuadas para lograr la recuperación de la salud o su estabilidad.
- Las autoridades encargadas de prestar el servicio deben establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna.
- La garantía de un diagnóstico se compone de tres facetas:
 - ✓ Prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de síntomas presentados por el paciente.
 - ✓ Calificación oportuna y completa por parte de autoridad médica de la especialidad requerida.
 - ✓ Prescripción del médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

- El diagnóstico se compone de identificación, valoración y prescripción.
- La prescripción se compone de emisiones de órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del paciente.
- El derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud.
- La práctica oportuna no está condicionada a la existencia de una enfermedad grave o de un hecho de urgencia médica.
- La opinión de un profesional, en un tiempo adecuado es común a todas las patologías.
- Se vulnera el derecho cuando:
 - ✓ La Empresa Promotora de Salud o su Personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente.
 - ✓ La Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras, exclusión del POS, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsan a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma.
 - ✓ La Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones, exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos – dados por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio.

Conforme lo expuesto se tiene que en el presente trámite, a la accionante señora Maritza Aguilar Patiño en agosto 31 de 2021 mediante formulado 65903, le fue formulado:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMULA No. 65903

FECHA

DÍA

MES

AÑO

CIE 10

GRADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE

EDAD

N° HISTORIA CLINICA

AFILIADO

BENEFICIARIO

UNIDAD

CENTRO

URG.

C.E

HOSP.

CX

PYP

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO

PRESENTACIÓN

CANTIDAD

DOSIS

VIA ADM.

FREC.

TIEMPO TTO.

CANTIDAD EN LETRAS

MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO

PRESENTACIÓN

DOSIS

VIA ADM.

FREC.

TIEMPO TTO.

CANTIDAD EN LETRAS

31

08

21

K022-H024

CSJ

Maritza Aguilar

85

57846335

X

X

1

L 2 N-050x70"

85 N-05x145"

ADD +250

2

Vision proxima

ATEP

SOAT

EG

ECAT

PYP

En el presente asunto se tiene que cuando la accionante acudió a la entidad para que le suministraran lo ordenado por el médico tratante, le fue informado que no había convenio. Posteriormente en enero de 2022 le fue informado que debía hacerse un nuevo examen, y la dejaron inscrita para asignarle cita, la cual nunca fue asignada. Por tanto, dadas las manifestaciones de la accionante se advierte la vulneración del derecho a la salud específicamente del componente de diagnóstico efectivo. Pues se debe tener en cuenta que no le fue realizado un nuevo procedimiento a efectos de determinar la naturaleza de su patología. La señora Maritza Aguilar Patiño tiene derecho a que la Dirección de Sanidad Naval y Centro de Medicina Naval establezcan una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna de acuerdo a sus padecimientos.

La Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Comandante General de las Fuerzas Militares, Establecimiento Sanidad Militar ARC-FAC (Puente Aranda), Dirección de Sanidad Naval y Centro de Medicina Naval, guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este estrado judicial en auto admisorio de la acción de tutela, consistentes en:

“Indique si ya le fue asignada cita para optometría y valoración de nueva fórmula médica para gafas, a la señora Maritza Aguilar Patiño.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta por parte de las citadas entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁶

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁷

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁸, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁹, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁰ y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera

⁶ Sentencia T-214 de 2011.

⁷ Ibídem.

⁸ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

⁹ Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

¹⁰ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)-¹¹

Según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se ordenará a la Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Comandante General de las Fuerzas Militares, Establecimiento Sanidad Militar ARC-FAC (Puente Aranda), Dirección de Sanidad Naval y Centro de Medicina Naval, que en el término que se les conceda procesar a realizar el diagnóstico a que haya lugar a la señora Maritza Aguilar Patiño, esto es realizar la identificación, valoración y prescripción, acorde la patología padecida por la accionante.

Se pone de presente que aun cuando la Dirección General de Sanidad Militar, presentó informe de fecha marzo 4 de 2022 (Radicado No. 0122002623808 – JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM 1.5), donde entre otras cosas fundamento su defensa en falta de legitimación en la causa por pasiva, no es dable acceder a la petición de su desvinculación y la de la Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Comandante General de la Fuerzas Militares, en atención a que acorde en la información fijada en la página de la Dirección de Sanidad Naval Armada Nacional de Colombia, aparecen en la línea de mando.



DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA



COMANDO GENERAL
Fuerzas Militares de Colombia



LIBERTAD Y JUSTICIA

LA ENTIDAD ▾TRANSPARENCIA ▾SERVICIOS AL CIUDADANO ▾COMUNICACIONES ▾Buscar 🔍

DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL

DEPENDENCIAS

LÍNEA DE MANDO

VISIÓN - MISIÓN

OBJETIVOS DE CALIDAD

ORGANIGRAMA

MAPA DE PROCESOS

TRÁMITES Y SERVICIOS

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO

POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y CONDICIONES DE USO

COMUNICADOS - FUNCIONARIOS SSFM

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL / LA ENTIDAD / LÍNEA DE MANDO

LÍNEA DE MANDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR

DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL

Imprimir

SALUD.SIS

SALUD.SIS

MAIS SALUD

MAIS SALUD



¹¹ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..

Tutela 2022 – 073. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA Nº 10 DE 11



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora Maritza Aguilar Patiño contra Dirección de Sanidad Militar, Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Comandante General de las Fuerzas Militares, Establecimiento Sanidad Militar ARC-FAC (Puente Aranda), Dirección de Sanidad Naval y Centro de Medicina Naval.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar, Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Comandante General de las Fuerzas Militares, Establecimiento Sanidad Militar ARC-FAC (Puente Aranda), Dirección de Sanidad Naval y Centro de Medicina Naval, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar el diagnóstico a que haya lugar a la señora Maritza Aguilar Patiño, esto es realizar la identificación, valoración y prescripción, acorde la patología padecida por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ